

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 097-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 169-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 092-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 23 de noviembre de 2017.

**SUMILLA: Incumplimiento de
normas socio laborales**

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito con registro Nº **01866** el **24 de junio de 2015** por la empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.**, con RUC Nº **20204621242**, en contra la **Resolución Sub Directoral Nº 134-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT** de fecha **26 de abril de 2015**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);.

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 169-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 05 de febrero de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a la empresa TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas a Remuneraciones -gratificaciones-, Jornadas, Horarios de Trabajo y Descansos Remunerados – vacaciones- y Compensación por Tiempo de Servicios – depósito de CTS y hoja de liquidación y sus formalidades-, las cuales estuvieron a cargo de la inspectora auxiliar Giovana Chavez Ocampo. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 059-2015, de fecha 12 de marzo de 2015, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de tres infracciones **graves**, de acuerdo a los artículos 24.5º, 24.4º y 24.4º del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; la primera, por no cumplir con haber efectuado el pago directo de la Compensación por Tiempo de Servicios a la fecha de cese, la segunda por no pagar la gratificación Legal y la Bonificación Extraordinaria trunca y la tercera, por no pagar las vacaciones truncas, en perjuicio del ex trabajador Silvera Dulanto Enrique Gabriel. Para la propuesta de multa el inspector tuvo en consideración la gravedad de las infracciones y el número de trabajadores afectados.

De la Resolución Apelada

Con fecha 26 de mayo de 2015, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 134-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de tres infracciones graves: i) por no cumplir con haber efectuado el pago directo de la Compensación por Tiempo de Servicios a la fecha de cese, ii) por no pagar la gratificación Legal y la Bonificación Extraordinaria trunca y iii) por no pagar las vacaciones truncas, en perjuicio del ex trabajador Silvera Dulanto Enrique Gabriel. Imponiendo a la inspeccionada una sanción económica total equivalente a **S/. 34,650.00 (TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES)**; no obstante, de acuerdo a lo señalado en el párrafo tercero de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30222, Ley que modifica la Ley Nº 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se le impuso la reducción al 35% del total,

Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 097-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 169-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

graduándose el monto a la suma total de **S/. 12,127.50 (DOCE MIL CIENTO VEINTISIETE CON 50/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

| Nº | MATERIA | NORMATIVA VULNERADA | CONDUCTA INFRACTORA | TIPO INFRACTOR (RLGIT) | TRABAJADORES AFECTADOS | MONTO DE MULTA |
|---|---------------|--|--|--------------------------------|------------------------|----------------|
| 01 | Socio laboral | Art. 3º D.S. Nº 001-97-TR y su Reglamento D.S. Nº 004-97-TR | Por no cumplir con haber efectuado el pago directo de la Compensación por Tiempo de Servicios a la fecha de cese | 24.5º artículo 24º Grave | 01 | S/. 11,550.00 |
| 02 | Socio laboral | Arts. 5º y 7º Ley Nº 27735 y su Reglamento D.S. Nº 005-2002-TR Art. 5º | Por no pagar la gratificación Legal y la Bonificación Extraordinaria trunca | 24.4º artículo 24º Grave | 01 | S/. 11,550.00 |
| 03 | Socio laboral | Art. 22º Decreto Legislativo Nº 713 y su Reglamento D.S. Nº 012-92-TR art.23º | Por no pagar las vacaciones trucas | 24.4º artículo 24º Grave | 01 | S/. 11,550.00 |
| MONTO TOTAL | | | | | | S/. 34,650.00 |
| REDUCCIÓN AL 35% DE LA DEUDA TOTAL | | | | | | S/. 12,127.50 |

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

- i) Señala que, existe además de otro procedimiento sancionador: Nº 003-SANCIONADOR-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT-Carta de Liberación de CTS o Carta de Cese; con fecha 30 de diciembre de 2014, mediante Expediente Nº 4885-2014-O-D701-JP-LA-OI, consignaron ante el Poder Judicial a favor del denunciante: i) Liquidación de Beneficios Sociales, ii) Carta de Liberación de CTS y iii) Certificado de Trabajo.
- ii) Señala identidad de procedimientos sancionadores: Nº 003- SANCIONADOR -2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT y Nº 097-SANCIONADOR-2015- GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT.
- iii) Que, en aplicación del principio de Non Bis in Idem, en su vertiente procesal, resulta antijurídico e ilegal pretender multarnos a través del Expediente Sancionador Nº 097-SANCIONADOR-2015 GRC/GRDS/DRTPEC/DI/SDIT.

II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT

III. CONSIDERANDO:

De la aplicación en el presente caso

PRIMERO: En términos generales, se debe señalar que, el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan proceder

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 097-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 169-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

bajo cualquier modalidad prevista por ley, las actuaciones respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la labor encomendada. Asimismo, recordar que, los actos administrativos que se emitan por las autoridades administrativas de trabajo deben versar sobre el Principio de Legalidad, establecido en el numeral I del artículo 2º de la Ley N° 28806, que establece Legalidad con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo.

SEGUNDO: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 134-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 26 de mayo de 2015, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/ 12,127.50 (DOCE MIL CIENTO VEINTISIETE CON 50/100 SOLES)** por haber incurrido en tres infracciones graves en materia de relaciones laborales.

TERCERO: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 059-2015 que obra a fojas 01 a 05 del expediente de inspección, el inferior en grado impuso una sanción a la inspeccionada por incurrir en tres infracciones graves; de acuerdo a los artículos 24.5º, 24.4º y 24.4º del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; la primera, por no cumplir con haber efectuado el pago directo de la Compensación por Tiempo de Servicios a la fecha de cese, la segunda por no pagar la gratificación Legal y la Bonificación Extraordinaria trunca y la tercera, por no pagar las vacaciones truncas, en perjuicio del ex trabajador Silvera Dulanto Enrique Gabriel.

CUARTO: En consideración *al primer argumento de la apelación*, se debe señalar que, en razón a la copia de la Solicitud de Consignación presentado ante el Juez del Juzgado Laboral del Callao, se puede apreciar, que las disposiciones sobre la Consignación, iniciaron de manera paralela con el desarrollo de las investigaciones inspectivas Orden de inspección N° 169-2015 de fecha 05 de febrero de 2015 y ello en razón a que con Resolución N° 01 de fecha 13 de enero de 2015, se declaró la INCOMPETENCIA de la judicatura para el conocimiento de la demanda presentada, por razón del territorio, y recién con oficio de fecha 14 de abril de 2015 se dispuso de manera aleatoria el ingreso a los Juzgados de Paz Letrado (NLP) por ser competentes en razón de territorio, razón por la que este criterio no subsana la infracción impuesta, y menos aun cuando existen otras materias y sub materias que fueron materia de inspección, y no estuvieron establecidas en la solicitud de consignación realizadas ante el Poder Judicial .

QUINTO.- En atención *al segundo y tercer argumento de la apelación*, se tiene que, no existe tal identidad (la triple identidad) exigida legalmente para la aplicación del referido principio de Non Bis in Idem, puesto que, si bien los sujetos (la inspeccionada y el trabajador afectado) son los mismos; los fundamentos de derecho (norma sustantiva y norma adjetiva) y los hechos (fundamentos de hecho) **no son los mismos**, dado cuenta que, en el expediente sancionador N° 003-2015-GRDS-GRS-DRTPE-DIT-SDIT, se ve **el incumplimiento de la entrega de la constancia de cese** y en el presente expediente N°097-2015, **se ve las materias relacionadas a incumplimientos referidos a depósito de CTS, hojas de liquidación, gratificaciones y vacaciones.**

Asimismo, se debe señalara que, lo establecido en el procedimiento administrativo sancionador se tramita sin perjuicio de las acciones que pueda ejecutar el trabajador afectado ante las instancias judiciales competentes, ello en razón a que los sujetos difieren pues mientras que en el proceso judicial las partes son (demandante "trabajador" y demandado "empresa", en el procedimiento administrativo sancionador las partes son la Autoridad Administrativa del Trabajo y la Inspeccionada "empresa".

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 097-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 169-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

SEXTO.- Así también, resulta apropiado manifestar, que en el presente caso el Principio de Non Bis in Idem, no ha sido transgredido; y ello en razón de que, si bien en el expediente sancionador N° 003-2015 se ha visto incumplimientos en materia de relaciones laborales relacionados con la Compensación por Tiempo de Servicios - constancia de cese-, no contiene la totalidad de materias y sub materias contenidas en el presente procedimiento N°097-2015, siendo las materia de análisis en el presente las concernientes a: Remuneraciones -gratificaciones-, Jornada, Horarios de Trabajo y Descansos Remunerados -vacaciones y Compensación por Tiempo de Servicios - depósito de CTS y Hoja de liquidación y sus formalidades-, hecho que acredita que las materias contenidas en uno y otro procedimientos sancionador, difieren tanto en materias como en el sub grupo materias, en ese sentido, se aprecia que no existiría una doble imposición de sanción por un mismo incumplimiento.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A** identificada con RUC N° 20204621242, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;

Artículo Segundo.- **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 134-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 26 de abril de 2015, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Tercero.- **TÉNGASE** por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo